

GACETA OFICIAL DE 30 DE ABRIL DE 2009.

NÚM. EXT. 140.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 20 de abril de 2009

Oficio número 121/2009.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N Ú M E R O 545  
**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 262, 279 fracciones I y II, 380 fracción II, 393 párrafo primero, 395, 435, 436, 1240 y 1241; así como el nombre del Capítulo IV del Título Noveno "De la tutela" del Libro Primero "De las personas", del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**Artículo 262.** Si el marido está bajo tutela por causa de discapacidad intelectual, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

**Artículo 279. ...**

- I. Si el hijo ha muerto antes de alcanzar la mayoría de edad;
- II. Si el hijo presenta discapacidad intelectual antes de alcanzar la mayoría de edad, y murió después en el mismo estado.

**Artículo 380. ...**

- I. ...
- II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III y IV. ...

**Artículo 393.** El menor de edad con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayoría de edad.

...

**Artículo 395.** El cargo del tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea

ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

#### **CAPÍTULO IV**

De la tutela legítima de las personas con discapacidad intelectual, sordomudos, ebrios consuetudinarios, y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes

**Artículo 435.** No pueden ser tutores ni curadores de la persona con discapacidad intelectual los que hayan causado la misma, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

**Artículo 436.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de sordomudos, ebrios consuetudinarios, y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.

**Artículo 1240.** Es válido el testamento hecho por una persona con discapacidad intelectual en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones de los artículos siguientes.

**Artículo 1241.** Siempre que una persona con discapacidad intelectual pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estimen convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

FERNANDO GONZÁLEZ ARROYO  
DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE  
DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000778 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de abril del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio efectivo. No reelección  
Lic. Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.